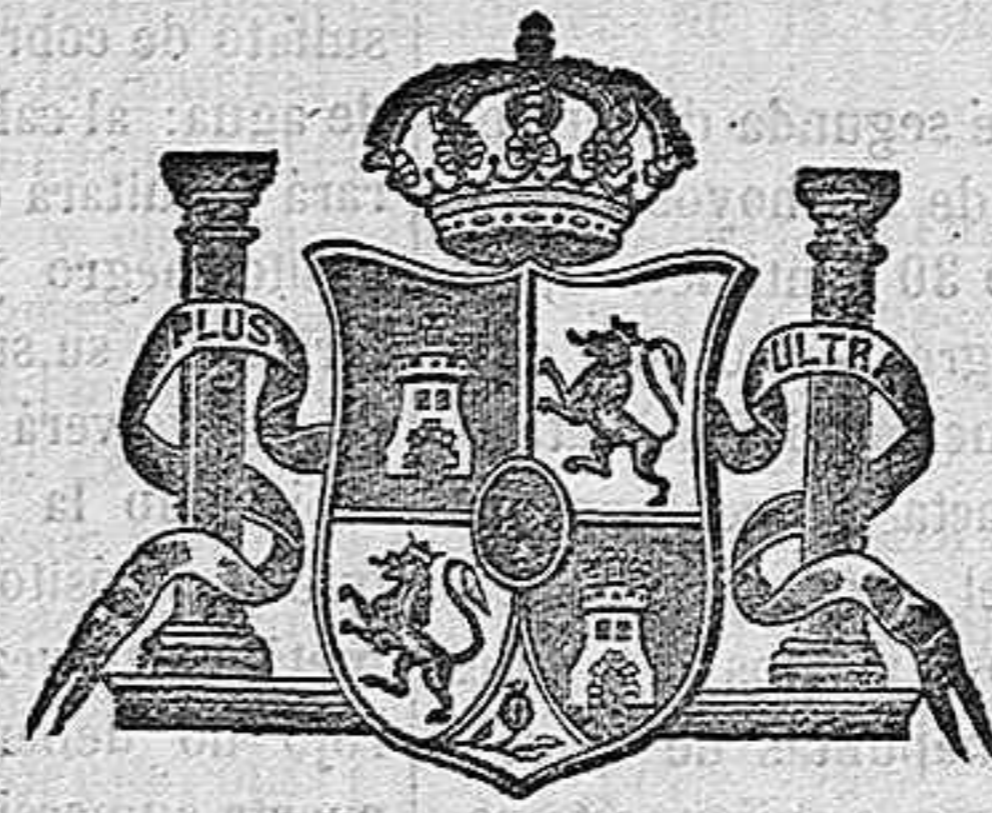


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telegrafos — Negociado 6.º

Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga, se ha dignado resolver con esta fecha que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto. Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, con cuyo objeto se abre un crédito á favor de esa Direccion general de 9 escudos por kilómetro para el primer objeto, y 700 escudos por estacion para el segundo; todo con cargo á las cantidades que designa la ley de 1.º de Julio último para esta construccion.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la anterior

real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora, la subasta para la construccion del ramal telegráfico de Benavente á Astorga, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se suca á publica subasta la construccion del ramal telegráfico de Benavente á Astorga.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora.
- 2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carrites, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta, se devolverá este deposito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantia del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion primera de las económicas que se espresan á continuacion
- 3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluido en el término marcado en el pliego de condiciones un ramal telegrá-

fico que partiendo de Benavente, termine en Astorga, siguiendo la carretera que une ámbos puntos, por el precio de (tanto) el kilómetro de construccion completa; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber depositado la fianza de 643 escudos con arreglo á lo dispuesto en las espresadas condiciones.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados, ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 7.º de las económicas ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y espresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que, recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Leon y Zamora, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion al mejor postor.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá obsevacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.º El ramal partirá de Benavente y terminará en Astorga, siguiendo en toda su longitud la carretera que une ámbos puntos. Los hilos se prolongarán hasta el interior de las estaciones. El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la Direccion general, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos

los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su cometido en el ramal.

El cuerpo de Telégrafos sólo tendrá á su cargo el reconocimiento de materiales, el replanteo de la línea y la recepción de esta.

2.º Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.º El número de puntos de apoyo será por término medio el de 15 por kilómetro; pero pudiera ser mayor ó menor, según lo que disponga el encargado del replanteo en vista de la topografía del terreno. En el primer caso se rebajará al contratista del número de los que debe dejar en depósito, y en el segundo aumentará este en igual número que los que deje de colocar.

4.º Las perchas que se usen en la construcción del ramal deberán haber sido preparadas por medio de la inyección de sulfato de cobre, y serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas y rectos desde el raigal á la cogolla. Se considerarán útiles, sin embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension, y cinco en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes; los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 10 centímetros en la cogolla; los de segunda dimension tendrán seis metros de altura 13 centímetros de diámetro en la sección tomada á metro y medio de la cox, y ocho centímetros en la sección superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.º La plantación de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos, según las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 50

centímetros, y en roca compacta á 90 centímetros.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera los ángulos agudos que exijan este esfuerzo, á juicio del comisionado para la recepción, en cuya ocasion hará al contratista las prevenciones oportunas. Los hoyos para la plantación deberán abrirse con barra en forma de pozo, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por tongadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolos con pisones de cuña.

7.º Se hará uso de los postes de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras y en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes pareados se plantarán los dos en un solo hoyo, é irán unidos entre sí, ó bien formando una pequeña abertura en la base y convergentes hácia la parte superior para darles mayor resistencia á la acción lateral en un sentido determinado por medio de pernos de hierro con su tuerca, ó bien collares; pero dispuestos estos de modo que formen los postes un solo cuerpo y que las alteraciones á que están espuestos no den lugar á que se alojen: el número de pernos ó collares será de dos en los postes de segunda dimension, y tres en los de primera. En los puntos en que sea necesario, á juicio del comisionado encargado del replanteo, se plantarán los postes de primera á la profundidad de dos metros.

9.º Las perchas que indiquen una inyección incompleta serán desechadas pudiendo solamente utilizarse como tornapuntas.

10. Deberán estar perfectamente descortezados á cuchilla, haciendo desaparecer completamente las tres capas de la corteza, sin que presenten en su superficie asperezas, nudos, ni facetas con aristas vivas; en su parte superior afectarán la forma cónica ó á doble chaflan, prefiriéndose la cónica.

11. Este ramal se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

12. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleación no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad; siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de la subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se descacare la aleación

se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua: al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta sumersion ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

13. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

14. El alambre estará recocido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frio, ó arrollarse alrededor de un cilindro de diámetro igual al suyo sin que pierda la capa de zinc ni presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de ocho milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin romperse.

15. Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en una sola pieza.

16. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre.

17. La extensión del alambre, despues de colgado, será de 70 á 75 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de un metro y seis centímetros en la catenaria formada entre dos postes colocados á 80 metros próximamente, que es la distancia á que han de colocarse los postes siempre que la topografía del terreno lo permita. Los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos, y á la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

18. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasajes, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, donde están de manifiesto.

19. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con cinc en las mismas condiciones que el alambre.

20. Los ganchos de los aisladores de suspensión y armaduras de los de retencion y tensor se soldarán á los mismos con una mezcla de azufre y limaduras metálicas.

21. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, asegurando la continuidad del conductor por medio de puentes de

alambre. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos en que fueren insuficientes los de gancho, cuidando siempre de que no existan dos retenciones seguidas sin tensor intermedio.

22. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas conformes á los que están en uso en las líneas y estaciones.

23. Será obligacion del contratista al concluir las obras entregar por cada 10 kilómetros de línea construida los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador fuerte, una llave para tensores, una tenaza de anudar fuerte con su hilera, una barrena, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, un hacha, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 20 aisladores de suspensión, cinco de retencion, 10 postes inyectados (ocho de segunda dimension y dos de primera), y una escalera de mano; todo con arreglo á los modelos que están de manifiesto.

24. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno.

25. En los tramos que excedan de 300 metros podrá usarse alambre de tres milímetros, de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresa en la condicion 13 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos.

26. Quince dias al ménos antes de la terminacion de los trabajos el contratista lo avisará por escrito al Inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general á fin de que esta pueda disponer la forma en que haya de hacer la recepción provisional: el Jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, se estenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general.

El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepción provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

27. El término de garantía durará desde el dia en que se verifique la recepción provisional hasta aquel en que empiece á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de un m. s. En este período correrá por cuenta del contratista la conservación y reparacion de la línea.

28. La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion.

29. El contratista no tendrá derecho alguno á indemnizacion por equivocaciones que puedan resultar en el presupuesto, pues la subasta debe entenderse es á razon de un tanto alzado por kilómetro, y sólo se abonará el importe de los contruidos al tipo por que haya sido adjudicada la subasta.

30. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion se crea necesario para su estabilidad.

31. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios etc. etc., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

32. La Direccion general ordenará las revistas que crea convenientes, y el contratista facilitará á los comisionados cuantos datos le pidan sobre el estado y marcha de los trabajos, y corregirá desde luego los defectos que se noten; teniendo facultad los espresados comisionados para cerciorarse de que los materiales y la construccion cumplen con las condiciones de contrata, á cuyo objeto se les proporcionarán cuantos medios fuesen necesarios.

33. Desde el día en que firme la escritura el contratista dará cuenta semanalmente á la Direccion general de las operaciones que practique, especificando la clase de obra, número de kilómetros contruidos y los demás datos que tienden á este propósito.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, y quedará como garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª El contratista otorgará escritura en el término de quince días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion del remate; so pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen, según el real decreto de 27 de Febrero de 1852; acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El contratista se conformará en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Inspector de las obras.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de material á los 30 días de haberse comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construccion á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses y medio, á contar desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

5.ª El pago del importe de esta construccion se hará después de recibida la línea definitivamente y mediante el certificado del funcionario encargado de esta recepcion, en que conste quedar la línea construida con arreglo á contrata y entregado el material de repuesto.

6.ª No podrá el contratista suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el Inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista; y los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionara la interrupcion de la obra.

7.ª El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 214 escudos 300 milésimas por kilómetro de construccion completa.

8.ª El desarrollo de este ramal es de 60 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultare mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata; entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª Todo el material que para la construccion de este ramal haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid, 11 de Setiembre de 1866.—Salustiano Sanz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Rectificacion de listas electorales.

CIRCULAR.

Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 18 de Julio de 1863, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que remitan á los de las cabezas de partido judicial respectivo, Pre-

sidentes de la Comision permanente del censo electoral, en el improrogable término de ocho dias, contados desde la fecha de esta circular, una nota de todos los electores para Diputados á Cortes que hubieren fallecido desde la época de la ultimacion de las listas vigentes, ó sea desde el 17 de Noviembre de 1865; en la inteligencia, que si no lo verifican en el plazo que se les marca, quedan cominados con la responsabilidad que impone á los empleados públicos la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Espero, por tanto, que remitirán la nota á que se contrae esta circular en el plazo que se indica, sin dar lugar á que se les apliquen las disposiciones de la ley que se menciona.

Zamora, 5 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Administracion local.—Ayuntamientos.

CIRCULAR.

En más de una ocasion este Gobierno de provincia, con motivo de las multiplicadas reclamaciones dirigidas al mismo, sin causa justa, en solicitud de copias de presupuestos estraviados en las Secretarías de los Ayuntamientos, ha tratado de procurar con sus disposiciones la custodia esmerada de todos los documentos que deben obrar en los archivos municipales, dando reglas sobre el modo de tenerlos bien acondicionados.

Si por algun tiempo parecia haberse restablecido el orden en esta importante materia, más tarde la repeticion de reclamaciones infundadas; ha venido á demostrar lo contrario; me ha hecho conocer que, sino en todos, en algunos pueblos continúa el desorden en la custodia de papeles, y que se miran con indiferencia por los señores Alcaldes los principios de una administracion ordenada, sin reparar en las consecuencias de esta incuria, más de una vez trascendental para ellos y sus administrados.—Sólo esta consideracion debiera ser un despertador para que las Autoridades locales pusieran todo su cuidado en un asunto de tanta importancia, haciendo que los Secretarios, como encargados de los archivos, los tuvieran bien arreglados y corrijiendo con energia cualquier falta que notáren en este servicio.

Obrando así se escusaria tambien que por mi autoridad se encargase una y otra vez lo que ha debido ejecutarse

al primer aviso. Pero en la precision de hacerlo, en el vehemente deseo de que para siempre desaparezca, ó al menos se aminore el ningun método observado hasta aqui en la coordinacion de papeles de las Secretarías, causa principal de su extravío tan frecuente como demuestra la infinidad de copias de documentos pedidos todos los días á este Gobierno de provincia, distrayéndolo de otras atenciones más preferentes, he acordado:

Primero.—Desde hoy en adelante los señores Alcaldes darán aviso á este Gobierno cuando reciban aprobados los presupuestos municipales, las cuentas, los amillaramientos, repartimientos, expedientes de arriendo y demás documentos de alguna importancia.

Segundo.—Inmediatamente se procederá á mandar construir, donde ya no la hubiere, una estanteria cerrada con su llave que se colocará en el local de la Secretaria de Ayuntamiento á cargo del que la desempeñe, en la que se guardarán enlegajados y clasificados por años y negociados, todos los papeles del Municipio. Su importe se consignará en el próximo presupuesto adicional.

Tercero.—De todos los papeles, libros y colecciones de Boletines que contenga el archivo, se formará desde luego por los Secretarios un estenso inventario visado por los Alcaldes, que se ampliará cada año con los nuevos documentos que se hayan recibido durante el mismo y se remitirá una copia á este Gobierno.

Cuarto.—No se sacará ningun papel de la Secretaria sino por orden escrita del Alcalde y mediante recibo que se conservará en el legajo que ocupaba el papel estraido de él hasta que vuelva á colocarse en el mismo.

Y quinto.—Los Alcaldes, de tiempo en tiempo y por lo ménos dos veces al año, harán una confrontacion del inventario con los papeles archivados, para cerciorarse de que no falta ninguno; en la inteligencia de que en otro caso á ellos se imputará la culpa de cualquier extravío que aconteciera é incurrirán en la responsabilidad correspondiente y en el pago de una multa que no bajará de 10 escudos.

Yo espero que los señores Alcaldes no me dejarán nada que desear en el cumplimiento exacto de las precedentes disposiciones; pero si por el contrario tuviera sospechas ó noticias de que en algun pueblo no se habian puesto en ejecucion, trataré de informarme por medio de los Subdelegados de Pósitos; y resultando ciertas, seré inexorable con los infractores.

Zamora, 31 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Quintas.—Circular:

Llegada la época en que debe formarse la estadística de los mozos sorteados en Abril de este año, correspondientes al reemplazo del mismo, según lo dis-

puesto por la ley vigente, y en las reales órdenes de 26 de Noviembre de 1856 y 28 de Octubre de 1863, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que remitan á este Gobierno ántes del día 25 del corriente mes, sin falta alguna, y bajo su más estrecha responsabilidad, un estado igual en un todo al modelo que se inserta á continuación de esta circular, espresando en su primera casilla el número total de mozos sorteados en abril último para el reemplazo del ejército activo; en la segunda casilla el número de dichos mozos que hayan fallecido, y en la tercera el de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.

Al remitir los Ayuntamientos á este Gobierno los datos de que se trata, acompañarán los documentos ó comprobantes de las defunciones, autorizados en debida forma, y certificación de los acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, por el concepto á que se refiere el citado artículo 75, ó no siendo esto posi-

Provincia de Zamora.

ble, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se espresen las causas de la exclusion y escepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exige la segunda parte del artículo 70 y el 164 de la ley de quintas en caso de omision culpable ó fraudulenta en el estado de algun mozo.

Para evitar las equivocaciones en que pudieran incurrir los Ayuntamientos al arreglar el estado que se les pide, tendrán entendido que no deben considerarse como bajas los mozos que hayan redimido su suerte por medio de sustitucion ó de retribucion pecuniaria en la última quinta, ni los que se hallen cubriendo su plaza en el ejército, ni los que se hubiesen exceptuado del servicio por cortos de talla, defecto fisico ó por cualquier otra de las excepciones de que trata el artículo 76.

Espero que los Ayuntamientos tendrán muy presente la necesidad de mandar con toda puntualidad y exactitud los datos que se les piden, y dentro del plazo que va marcado.

Zamora, 5 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Ayuntamiento de Alcañices.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército de 1866, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas.

PUEBLO.	NUMERO de mozos sorteados en Abril de 1865.	NUMERO de los mozos sorteados que han fallecido.	NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Alcañices.....	20	1	2

Alcañices..... (aquí la fecha)

FIRMA DEL SECRETARIO.

FIRMA DEL ALCALDE.

Elecciones de Diputados provinciales.
CIRCULARES.

La próxima eleccion para Diputados provinciales que ha de verificarse en esta capital en los dias 25, 26 y 27 del corriente, tendrá lugar en el salon de descanso del teatro, á cuyo edificio podrán concurrir los electores á emitir sus sufragios.

Y lo hago público por medio de esta circular para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta capital y el de los electores del mismo.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

La eleccion de un Diputado provincial que ha de verificarse en la villa de Villalpando en los dias 25, 26 y 27 del corriente, tendrá lugar en el local titu-

lado Capilla de la tercera Orden, la cual está situada en la plazuela de San Nicolás de dicha villa, á cuyo edificio ó local concurrirán los electores á emitir sus votos.

Y lo hago público por medio de esta circular, para conocimiento de los señores Alcaldes del partido judicial de Villalpando y el de los electores del mismo.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Ayuntamientos.—Circular.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de El Pego, dotada con el haber anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de

lo que disponen las reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 Octubre de 1853.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE HACIENDA.

Don Santos Guerrero, Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia, nombrado por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 16 de Octubre último, ha tomado posesion en el dia de hoy.

Encargo, pues, á los señores Alcaldes de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad, no le pongan impedimento en el desempeño de su cometido, ántes por el contrario, facilitarán al mismo cuantos auxilios les reclamare para el mejor cumplimiento del servicio que se le ha encomendado por la espresada Direccion, cuidando de que por cualquiera de los funcionarios á quienes tenga que visitar, así como por todos los comerciantes, se le guarden las consideraciones que le corresponden.

Zamora, 5 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Pastos.

En los anuncios insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 55, y fechados en 31 de Octubre próximo pasado para el arrendamiento de los pastos y bellota de las ciudades de Zamora y Toro y su tierra, por una omision involuntaria dejó de manifestarse que los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los rematantes se hallan pendientes de la aprobacion superior, y por consiguiente los postores habrán de atenderse á lo que en su dia acuerde sobre el particular el Gobierno de S. M.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo de Corrales, á las doce de la mañana del dia 21 del actual, la subasta pública de los pastos de invierno y parte de primavera para 700 cabezas lanares, con el uso de bellota, de los montes denominados Brochero y Concejo, pertenecientes al referido pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el

tipo de tasacion de 175 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo de Corrales, á las doce de la mañana del dia 6 de Diciembre próximo, la subasta pública de 14,000 cargas de leña de pino piñonero y desbroce de arbustos en el monte denominado Brochero, perteneciente á dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de tasacion de 1,400 escudos y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio con quince dias de antelacion al señalado para esta subasta.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los vecinos labradores de este pueblo acotan las fincas que le corresponden en su término jurisdiccional, á fin de que ninguno, sin previo permiso de sus dueños, pueda intrusarse á ellas, pues en otro caso, los contraventores serán castigados segun el Código previene.

Y para que ninguna persona pueda alegar ignorancia, se publica en este periódico oficial.

Villalazan, 6 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Quien quisiere tomar en arrendamiento, para el próximo año, ciento diez fanegas de tierra labrantía, radicantes en término del pueblo de Vezdemarban, en esta provincia, puede pasar á tratar con su dueña doña Loreto Marrón de Renedo, vecina de Valladolid, calle de la Galera Vieja, número 8, cuarto principal.

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.*